



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

73081/2021

**AVALOS, MONICA ELIZABETH c/ LANGONE, JORGE  
GABRIEL Y OTROS s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION**

Buenos Aires, de mayo de 2024.- FE

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Fueron remitidas las actuaciones a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la accionante el 13 de marzo de 2024 contra la resolución del día 6 de marzo de este año, mediante la cual el magistrado de grado decretó operada la caducidad de la instancia en relación a la pretensión deducida por derecho propio por la coaccionante Mónica Elizabeth Avalos y, en cambio, rechazó el planteo de perención respecto de la acción entablada en nombre menor involucrada en autos.

El memorial fue presentado el 25 de marzo de 202 y contestado el 26 de marzo siguiente.

La crítica del recurrente se centra en que el Juez de grado no tuvo en consideración el criterio restrictivo que debe primar en la materia y que tampoco ha valorado adecuadamente las especiales circunstancias del caso. Argumenta que su parte en modo alguna ha demostrado desinterés en continuar con estas actuaciones sino que por el contrario desde hace más de tres años se encuentra abocada a investigaciones preliminares para determinar las responsabilidades del demandado. Al punto que en su oportunidad solicitó que se decrete la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se cuente con la totalidad de los elementos para valorar el daño y poder integrar la demanda.

II. Cabe señalar primeramente que la caducidad es una institución procesal por la cual, ante la inactividad de las partes, se extingue la instancia. La subsistencia de la instancia mantiene vigente el conflicto, por lo que se torna necesario proponer mecanismos que garanticen el avance regular del proceso hacia un desenlace que



ponga coto a esa pendencia, generadora de inseguridad jurídica. El corolario normal al que se orienta el juicio lo constituye la sentencia, y la caducidad es uno de los modos por los cuales el sistema garantiza la conclusión de la instancia cuando no existe el adecuado impulso de la causa hacia aquel desenlace; de ahí que constituya un modo anormal de conclusión del proceso. Por esto la caducidad tiene su razón de ser en el interés de las partes y de la jurisdicción de evitar la rémora en los expedientes, conjurar su duración indefinida, sancionar al litigante inactivo, evitar la recarga de los tribunales y dar respuesta adecuada al supuesto de abandono del proceso (conf. esta Sala, expte. n° 7748/2014, “Sapia, Juan Francisco c/ Holcim Argentina s/ Daños y Perjuicios” del 17/11/2020).

Así, el art. 310 inc. 1) del Código Procesal, fija en seis meses el plazo de caducidad de instancia en los procesos como el presente, el que es computable desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento.

III. En la especie, de las constancias del Lex 100 se desprende que efectivamente la accionante no desplegó actividad impulsoria en el expediente desde el 26 de abril de 2023 hasta el momento del acuse de caducidad articulado por el demandado el 6 de diciembre de ese mismo año, es decir, una vez transcurrido el plazo legal.

Frente a este aserto, la accionante pretende controvertir la solución adoptada invocando que se encontraba pendiente de resolución la cuestión relativa a la competencia y que se encontraba imposibilitada de integrar la demanda dado que no había culminado la tarea de investigación para determinar la responsabilidad del demandado.

No obstante ambas alegaciones carecen de toda eficacia en tanto mediante la providencia del 8 de junio de 2022, ante el pedido de resolución en torno a la competencia se indicó a la accionante que, como recaudo previo, debía integrarse el correspondiente escrito de demanda, sin que hubiera solicitado la suspensión de los plazos procesales, que -de haber prosperado- hubiera evitado el desenlace cuestionado. Adviértase que tal pedido de suspensión que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

menciona en el memorial fue formulado en forma abiertamente extemporánea, en tanto fue presentado con posterioridad al acuse de caducidad de instancia (6/12/2023 a las 15:13 hs).

Cabe agregar, finalmente, que el criterio restringido que debe adoptarse cuando se examina la caducidad de la instancia se aplica en aquellos supuestos en los que por las particularidades existiere alguna duda razonable que amerite mantener viva la instancia, mas no cuando el plazo de inactividad es manifiesta (esta Sala, expte. 112.375 /2010 “Martinese, Myrian c/ Caro Norma Beatriz s/ BLSG”, del 19/3 /2015).

Por lo expuesto, la apelación no podrá tener favorable recepción.

IV. Las costas de Alzada se imponen a la accionante vencida en el recurso (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

V. Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar el decreto de caducidad de la instancia dispuesta el 6 de marzo de 2024 respecto de la pretensión deducida por derecho propio por la coaccionante Mónica Elizabeth Avalos, con costas de Alzada a cargo de la accionante. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA**. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. La Dra. Liliana Edith Abreut de Begher no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

